

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE ARECIBO Y AGUADILLA  
PANEL X

PRCI LOAN LLC		<i>Certiorari</i>
Recurrido		procedente del
v.	KLCE201700228	Tribunal de Primera
MASTER LINK		Instancia, Sala
ADQUISITION CORP.		Superior de
Peticionario		Arecibo
		Caso Núm.:
		C CD2014-0567
		Sobre:
		Cobro de Dinero y
		Ejecución de
		Hipoteca por la Vía
		Ordinaria

Panel integrado por su presidenta, la Juez Gómez Córdova, la Juez Brignoni Mártir y el Juez Adames Soto.

Brignoni Mártir, Juez Ponente

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 9 de marzo de 2017.

El 13 de febrero de 2017, Master Link Acquisition Corporation, Master Link Corporation y Carlos A Morales Vázquez (la parte Peticionaria) presentaron ante nos *recurso de Certiorari*. Mediante dicho recurso, recurren de la *Resolución* interlocutoria emitida el 9 de enero de 2017, y notificada el día 12 de ese mismo mes y año por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Arecibo (TPI). En el referido dictamen, el foro primario dictaminó que los documentos de cesión y/o compra de crédito solicitados por la parte Peticionaria eran confidenciales del ámbito de negocio y aceptó los documentos provistos por PRCI Loan LLC. (PRCI o la parte Recurrída) en los que divulgó y acreditó el precio pagado sobre los préstamos objeto del presente litigio.

Examinado el recurso instado ante nuestra consideración, se *desestima* por académico. Veamos los hechos procesales pertinentes.

-I-

El 19 de septiembre de 2014, Banco Popular de Puerto Rico, presentó contra la parte Peticionaria *Demanda* sobre cobro de dinero y ejecución de hipoteca por la vía ordinaria. En la misma, reclamaron la suma agregada de \$6, 808,563.68, por el incumplimiento de unas facilidades de crédito comerciales suscritas con Westernbank Puerto Rico, que luego el BPPR adquirió. Luego de emplazada la parte Peticionaria y varias mociones presentadas por las partes, el 30 de marzo de 2015, la parte Peticionaria presentó *Contestación a la Demanda y Reconvención*.

Así las cosas y tras múltiples incidentes procesales, el 8, 13 y 15 de julio de 2016, Masterlink Acquisition presentó ante el TPI tres (3) mociones intituladas *Moción Ejerciendo el Derecho de Retracto de Crédito Litigioso y Solicitud de Cantidad a Pagar* sobre los distintos préstamos objeto del litigio. Así pues, el 28 de julio de 2016, BPPR y PRCI presentaron ante el foro primario *Moción de Renuncia, Para Asumir Representación Legal y Solicitud de Sustitución de Parte*. Mediante dicho escrito, BPPR y PRCI informaron que las facilidades de crédito y los pagarés en controversia fueron vendidos a PRCI. En vista de ello, solicitaron la sustitución de BPPR por PRCI, como parte demandante y acreedora en el pleito. Así pues, luego de autorizada la sustitución de parte, el 30 de agosto de 2016, PRCI presentó *Oposición a Mociones Ejerciendo el Derecho de Retracto de Crédito Litigioso y Solicitudes de Cantidad a Pagar*. En dicho escrito, argumentó, en síntesis, que la figura de retracto litigioso era inaplicable al caso de epígrafe. No obstante, sin renunciar a tal defensa, informó que estaría notificando a la parte Peticionaria mediante carta, el precio pagado por los préstamos en controversia y que le estaría concediendo a la parte Peticionaria el término de caducidad de

nueve (9) días dispuesto en el Art. 1425 de nuestro Código Civil para que pagara las sumas reclamadas. Posterior a ello, el 9 de septiembre de 2016, Masterlink Corporation y Carlos Morales Vázquez presentaron *Moción Informativa Solicitando que se Paralicen los Procedimientos hasta que se Preste la Fianza y se Permita Examinar los Documentos Relacionados a la Cesión*. En dicho escrito, ambas partes alegaron que el pasado 31 de agosto de 2016, PRCI había divulgado el precio pagado a BPPR por los préstamos objeto del litigio. Sin embargo, arguyeron que dicha información era insuficiente, por lo que solicitaron al TPI que emitiera una orden para que PRCI divulgara el contrato de cesión y compraventa entre PRCI y BPPR. De igual modo, solicitaron la paralización de los procedimientos hasta tanto PRCI prestara la fianza de no residente impuesta por el TPI. Así pues, el 25 de septiembre de 2016, PRCI presentó *Moción Sometiendo Fianza de No-Residente*, en la cual prestó la fianza de no-residente fijada por el foro primario de \$5,000.00.

Posteriormente, el 5 de octubre de 2016, PRCI presentó *Moción de Orden Protectora y en Oposición a Solicitud de Orden de Divulgación de Precio de Compra y a la Paralización de Procedimientos*. Mediante dicho escrito, PRCI nuevamente reiteró la inaplicabilidad de la figura del retracto litigioso al caso de epígrafe. Por tal razón, solicitó que se prohibiera el acceso a los documentos de cesión por éstos constituir secretos de negocios. Asimismo, expuso que el 19 de septiembre de 2016, había provisto a la parte Peticionaria una declaración jurada informando el precio pagado por los préstamos en controversia y otras sumas conforme lo dispuesto en el Art. 425 del Código Civil de Puerto Rico. Trabada la controversia, el 7 de diciembre de 2016, el TPI celebró *Vista* en la que cada una de las partes expuso sus argumentos en torno a la solicitud de crédito litigioso. Luego de considerados los

planteamientos, el 9 de enero de 2017, el TPI emitió *Resolución* en la que dictaminó lo siguiente:

[...]

Discutido el asunto relacionado a la solicitud de crédito litigioso, el Tribunal va a salvaguardar el derecho que tiene la parte demandante a no entregar dicho documento, entendiendo que es uno confidencial del ámbito de negocio, y se va a tener que tomar la determinación a base de los documentos sometidos.

Dado que el Tribunal da por aceptado los documentos presentados por la parte demandante, en cuanto a lo del crédito litigioso, no hay impedimento para dictar sentencia a la luz de las sumarias, ya que no hay controversias sobre las deudas.

Inconforme con dicha determinación, el 13 de febrero de 2017, la parte Peticionaria presentó el *recurso de Certiorari* que nos ocupa. En el mismo, expone que el TPI incurrió en los siguientes errores:

**Erró el Tribunal de Primera Instancia al aceptar y validar la divulgación del precio pagado mediante una mera declaración jurada y un anejo creado para fines del litigio los cuales constituyen evidencia inadmisibles.**

**Erró el Tribunal de Primera Instancia al considerar la totalidad de los documentos de cesión como secretos de negocios e impedir el acceso total e indiscriminado a los mismos de forma que se pudiera comprobar el precio y la forma en que fue pagado y así abusó de su discreción al no tomar medidas protectoras razonables que permitieran proteger la información y a la misma vez permitir una comprobación razonable pero confiable del precio.**

Por su parte, el 23 de febrero de 2017, PRCI presentó ante nos, *Solicitud de Desestimación y Oposición a Expedición de Petición de Certiorari*. En dicho escrito, la parte Recurrída expuso, entre otros argumentos, que el presente recurso era académico. Sostuvo que, previo a la presentación del recurso que nos ocupa, el foro

primario había dictado *Sentencia Sumaria* el 30 de enero de 2017, la cual notificó por vía electrónica al día siguiente. Mediante dicho dictamen, el TPI declaró *Ha Lugar* la *Demanda* incoada por PRCI y en consecuencia, *desestimó* con perjuicio la *Reconvención* instada por la parte Peticionaria en contra de PRCI, por ser dicha reclamación una improcedente en derecho. Por tales fundamentos, la parte Recurrída sostuvo que procedía la desestimación del recurso.

## -II-

En reiteradas ocasiones nuestro más alto foro ha expresado que los tribunales pueden evaluar únicamente aquellos casos que sean justiciables. *Asoc. Fotoperiodistas v. Rivera Schatz*, 180 DPR 920, 931 (2011); véase también, *Moreno v. Pres. U.P.R. II*, 178 DPR 969, 973 (2010). Conforme al principio de justiciabilidad, los tribunales limitan su intervención para resolver controversias reales y definidas que afectan las relaciones jurídicas de partes antagónicas u opuestas. *U.P.R. v. Laborde Torres y otros I*, 180 DPR 253, 279-280 (2010).

Para que una controversia sea justiciable, nuestro Tribunal Supremo ha expresado que los tribunales de justicia deben evaluar si es (1) tan definida y concreta que afecte las relaciones jurídicas entre las partes que tienen un interés antagónico; (2) que el interés sea real y substancial y que permita un remedio específico mediante una sentencia de carácter concluyente, y finalmente (3) si la controversia es propia para una determinación judicial, ya que se distingue de una disputa de carácter hipotético o abstracto, y de un caso académico o ficticio. *Asoc. Fotoperiodistas v. Rivera Schatz*, supra, pág. 932; véase también, *E.L.A. v. Aguayo*, 80 DPR 552, 583-584 (1958). En contrario, una controversia no es justiciable cuando: (1) se trata de resolver una cuestión política; (2) una de las partes no tiene legitimación activa; (3) después que ha

comenzado el pleito, hechos posteriores la convierten en académica; (4) las partes buscan obtener una opinión consultiva, o (5) se promueve un pleito que no está maduro. *Rullán v. Fas Alzamora*, 166 DPR 742, 760 (2006). Conforme a lo anteriormente esbozado, vemos que la doctrina de academicidad es una manifestación del principio de justiciabilidad. *U.P.R. v. Laborde Torres y otros I, supra*, pág. 280 (2010).

En este contexto, nuestro Tribunal Supremo ha manifestado que el principio de justiciabilidad es una autolimitación al ejercicio del poder judicial. Entre las doctrinas que autolimitan la intervención judicial está la academicidad. *Asoc. Fotoperiodistas v. Rivera Schatz, supra*, pág. 932. Un pleito es académico, cuando “se trata de obtener un fallo sobre una controversia disfrazada, que en realidad no existe, o una determinación de un derecho antes de que éste haya sido reclamado o una sentencia sobre un asunto que, al dictarse, por alguna razón no podrá tener efectos prácticos sobre una controversia existente”. *Asoc. Fotoperiodistas v. Rivera Schatz, supra*, pág. 932; *San Gerónimo Caribe Project v. A.R.Pe.*, 174 DPR 640, 652 (2008). Es decir, una controversia puede convertirse en académica cuando los cambios fácticos o judiciales acaecidos durante el trámite judicial torna en ficticia su solución, convirtiéndose así en una opinión consultiva sobre asuntos abstractos. *San Gerónimo Caribe Project v. A.R.Pe.*, *supra*, págs. 652-653. A esos efectos, un caso se torna académico cuando con el paso del tiempo su condición de controversia viva y presente se ha perdido. *Íd.* En síntesis, la doctrina de academicidad busca: (1) evitar el uso innecesario de los recursos judiciales; (2) asegurar que haya la adversidad suficiente para que las controversias se presenten y defiendan competente y vigorosamente, y (3) evitar precedentes innecesarios. *U.P.R. v. Laborde Torres y otros I, supra*, pág. 280.

No obstante, existen excepciones a la doctrina de academicidad que operan cuando se plantea ante el tribunal: (1) una cuestión recurrente o susceptible de volver a ocurrir; (2) cuando el demandado ha modificado la situación de hechos, pero el cambio no aparenta ser permanente, y (3) cuando aspectos de la controversia se tornan académicos pero subsisten consecuencias colaterales que tienen vigencia y actualidad. *Fotoperiodistas v. Rivera Schatz, supra*, pág. 933; *U.P.R. v. Laborde Torres y otros I, supra*, pág. 281.

Al analizar un planteamiento de academicidad, los tribunales deben evaluar los eventos anteriores, próximos y futuros, para determinar si la controversia entre las partes sigue viva y subsiste en tiempo. *U.P.R. v. Laborde Torres y otros I, supra*, pág. 281; *Pres. del Senado*, 148 DPR 737, 759 (1999). Una vez se determina que un pleito se ha tornado académico y que no le alberga ninguna de las excepciones que evitarían su academicidad los tribunales deben abstenerse de considerarlo en sus méritos. *Asoc. De Periodistas v. González*, 127 DPR 704, 719 (1991). Incluso, sobre esto último, nuestro Más Alto Foro ha establecido que un tribunal tiene el deber de desestimar un pleito académico y que no tiene discreción para negarse a hacerlo. *Moreno v. Pres. U.P.R. II, supra*, pág. 974.

### -III-

De ordinario, los asuntos jurisdiccionales son privilegiados y deben resolverse con preferencia a cualquier otro asunto planteado. *Carattini v. Collazo Systems Analysis, Inc.*, 158 DPR 345, 355 (2003). Por ello, previo a considerar en los méritos las controversias planteadas en el *recurso de Certiorari* que nos ocupa, debemos atender los argumentos de PRCI en que el presente recurso se tornó académico.

En el caso de autos, la parte Peticionaria recurre de la *Resolución* interlocutoria emitida el 9 de enero de 2017 y notificada el día 12 de ese mismo mes y año. No obstante, según reseñamos en los hechos, el foro recurrido había dictado *Sentencia Sumaria* en el presente caso el 30 de enero de 2017. Según se desprende de los apéndices provistos por la parte Recurrída, dicho dictamen fue notificado por vía electrónica al día siguiente, es decir, dos (2) semanas **antes** de la parte Peticionaria haber presentado el *recurso de Certiorari* que nos ocupa. Ante este cuadro fáctico, resulta forzoso colegir que la *Sentencia Sumaria* dictada a favor de la parte Recurrída, dispuso finalmente del caso y de las controversias aquí planteadas, por lo que el presente recurso se había tornado académico previo a haberse presentado. En vista de lo anterior, no procede más que su *desestimación*.

**-IV-**

Por los fundamentos que anteceden, *desestimamos* el presente recurso por académico.

**Notifíquese inmediatamente por teléfono, fax y/o correo electrónico, y posteriormente por la vía ordinaria.**

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones